

## NOVEDOSA SENTENCIA QUE RECONOCE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS FRENTE A LA RECLAMACION DE LA SGAE

El Juzgado de lo Mercantil de Badajoz, con fecha 17 de febrero de 2.006, ha dictado sentencia, no firme, por la que desestima la demanda que la SGAE formuló contra el titular del DISCO BAR METROPOL de Badajoz por entender que la música difundida no está incluida en el repertorio gestionado por la Sociedad General de Autores.

Lo novedoso es que por primera vez un Juzgado acoge las licencias "**CREATIVE COMMONS**" que, como dice la sentencia, *"son distintas clases de autorizaciones que da el titular de su obra para un uso más o menos libre o gratuito de la misma. Existen, tal y como aportaron ambas partes, distintas clases de licencias de este tipo, que permiten a terceros poderla usar libre y gratuitamente con mayor o menor extensión; y en algunas de dichas licencias determinados usos exigen el pago de derechos de autor."*



CD Aportado como prueba bajo licencia "CREATIVE COMMONS"

CREATIVE COMMONS es un movimiento que nace en el año 2001 en los EE.UU. Las licencias *Creative Commons* tienen como objetivo permitir que tanto los autores como los usuarios puedan proteger y compartir las obras, eliminando la incertidumbre legal que actualmente existe ante la nueva situación del uso promiscuo de las obras que Internet permite. Las licencias originales de *Creative Commons* se basan en la legislación de copyright de los Estados Unidos, que si bien se halla armonizada con la legislación del resto del mundo a través de los tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), presenta con la legislación europea y española diferencias, en ocasiones sutiles, en ocasiones de fondo. El método que se utiliza para asegurarse que las licencias *Creative Commons* cumplen con las exigencias de nuestra legislación es idéntico al método que se usa en la redacción de las licencias "prohibitivas". Este método consiste en verificar si cada una de las

cláusulas de las licencias *Creative Commons* pudiera atentar contra la Ley de Propiedad Intelectual o contra la jurisprudencia que ha aplicado e interpretado dicha Ley.

Nuestra legislación sobre propiedad intelectual clasifica los derechos de los autores en dos grandes grupos: el de los derechos morales y el de los derechos de explotación. Sobre los derechos morales, nada dicen las licencias *Creative Commons* salvo un supuesto: la obligación de quien usa la obra de citar el nombre del autor. Al guardar silencio las licencias sobre los demás derechos morales y aplicarse directamente la Ley de Propiedad Intelectual, queda garantizado que las licencias *Creative Commons* no atentan contra la Ley. Por lo que se refiere a los derechos de explotación, nuestra Ley de Propiedad Intelectual es tajante en un sentido. Manifiesta el artículo 17 de la citada norma lo siguiente: «Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.»

Al autor, por tanto, le corresponde en exclusiva la decisión sobre los siguientes aspectos:

- El derecho a decidir sobre la copia (reproducción) de la obra.
- El derecho a decidir sobre la distribución de la obra
- El derecho a decidir sobre la comunicación pública de la obra.
- El derecho a decidir sobre la realización de una obra transformada.

La diferencia consiste en que las licencias *Creative Commons* establecen permisos. Recordemos que el autor es dueño y señor de su obra, por lo que puede permitir con respecto a ella lo que crea conveniente. Lo que ocurre en las licencias *Creative Commons* es que, en lugar de decir "está prohibido" copiar, se dice "está permitido" copiar (o distribuir, difundir o transformar). Esta regulación de permisos, haciéndola clara y transparente para el tercero, en nada atenta contra la Ley de Propiedad Intelectual sino que es el ejercicio del derecho soberano que todo autor tiene sobre su obra. Este acto de generosidad, permitir a los demás utilizar la obra creada, es lo que verdaderamente diferencia las licencias *Creative Commons* de las demás licencias. Y la generosidad siempre ha sido, además, bien vista por el Derecho, que desde tiempos inmemoriales regula instituciones como la donación. Las licencias *Creative Commons* son, por tanto, perfectamente legales acorde con nuestra legislación y compatibles entre distintos países. Los materiales norteamericanos pueden usarse en Japón, y los brasileños en España, ya que las licencias tienen una cláusula de compatibilidad mutua. Utilizar una licencia *Creative Commons* genera seguridad jurídica en favor del autor ya que le permite conocer qué derechos está cediendo y graduar los mismos, permitiendo, si así es su voluntad, la posibilidad de que terceros hagan uso comercial de la obra o que la utilicen, a su vez, como punto de partida para crear nuevas obras. Así aparece recogido en la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Badajoz, al señalar: **"el autor posee unos derechos morales y económicos sobre su creación. Y como tal titular, puede hacer la gestión**

**que estime oportuna, pudiendo ceder el libre uso, o cederlo de modo parcial".**

Como recoge la resolución comentada, la SGAE reclamaba la cantidad de 4.816,74 € (por comunicación pública de obras no autorizada desde noviembre de 2.002 a agosto de 2.005) apoyada en la presunción de que *"la mayoría de la música difundida está bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, si existe difusión de música, se presume que se reproducen obras gestionadas por ella debiendo ser el titular del establecimiento quien acredite que sólo utiliza el aparato reproductor para difundir obras no protegidas"*. Para destruir dicha presunción, continua la sentencia, *"el demandado ha de probar que tiene capacidad personal y técnica para acceder a música no gestionada por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, que tiene la capacidad personal y técnica de utilizarla y reproducirla en su establecimiento, así como de probar que efectivamente así lo ha realizado"*. En el presente caso, dice el Juez, **"el demandado prueba que crea y accede a numerosas obras musicales no gestionadas por la SGAE, que tiene los medios técnicos para ello y que esa es la música que se reproduce en el local"** y que **"el demandado prueba que hace uso de música cuyo uso es cedido por sus autores a través de dichas licencias CREATIVE COMMONS"**.

Al destruirse la presunción de que las obras musicales reproducidas sean del repertorio gestionado por la SGAE, sobre ésta recae la carga de la prueba y es entonces cuando **la SGAE tiene que probar que se reproduce en el local música de la que gestiona**. El medio que habitualmente utiliza la SGAE para ello consiste en el auxilio de un informe elaborado por una agencia de detectives, como así efectivamente ocurrió en el caso del Dsico Bar METROPOL, generalmente acompañado de una grabación con cámara oculta del local. La sentencia del Juzgado de lo Mercantil se refiere a ello en los siguientes términos *"de la grabación y de los testimonios de los detectives privados tan sólo se acredita que se reproduce música en el local, pero no que se reproduzcan concretas obras gestionadas por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES"*.

Gracias a las licencias CREATIVE COMMONS se abre una nueva vía para destruir la presunción que ampara a la SGAE (la mera tenencia de un aparato reproductor de música equivale a comunicar públicamente el repertorio de la SGAE), y ello aunque pudieran suscitarse dudas en cuanto al alcance de las autorizaciones contenidas en dichas licencias, pues como señala la sentencia *"lo relevante para este procedimiento no es que el demandado haya hecho uso de música cuya utilización estaba cedida gratuitamente por sus autores a través de licencias CREATIVE COMMONS, sino sí ha hecho uso o no de música bajo la gestión de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, que es la entidad reclamante"*

*En definitiva las licencias CREATIVE COMMONS suponen que ante una reclamación de la SGAE "el demandado prueba que tiene acceso a obras musicales no gestionadas por la SGAE", destruyendo la aseveración contenida en numerosas demandas, al igual que contenía la demanda*

**rectora de este procedimiento, donde esgrimía la SGAE que tiene la gestión exclusiva del repertorio "universal" de obras musicales, a partir de esta sentencia queda probado que la SGAE sólo gestiona una parte de las obras musicales. Tras esta sentencia ya no cabe afirmar que gestiona la totalidad de la música.**

Badajoz, Marzo de 2.006

José Manuel de la Fuente Serrano y Antonio Bardají Gálvez. Abogados.

[Documento extraído de [ExtremaduraCreativa.org](http://ExtremaduraCreativa.org)]